



Diez de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2506
RADICADO N° 2023-00070-02

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al Auto Nro. 0446 del 08 de septiembre de 2023, el cual fue notificado por estado del día 11 del mismo mes y año en curso, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant), por medio del cual se requirió a la parte demandada para que prestara caución con la finalidad de impedir y levantar las cautelas decretadas al interior del proceso Ejecutivo. (Ver anexo 08 cuaderno de medidas cautelares).

2. ANTECEDENTES

La presente demanda Ejecutiva¹ fue repartida al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant), despacho que mediante Auto interlocutorio Nro. 0190 del 09 de agosto de 2023 libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora².

Se tiene que en el presente proceso se trata de una demanda Ejecutiva adelantada por la empresa Monplast S.A.S a través de apoderada judicial en contra de la sociedad Molinos Modernos Colombia S.A.S, con la finalidad de cobrar por la vía ejecutiva la suma de \$90.000.000 más sus intereses moratorios, obligación distribuida en dos títulos valores contenidos en las facturas electrónicas:

1) #FEVP116347 por valor de 29.495.259 generada el 01 de noviembre de 2022.

¹ Anexo 01 Cuaderno 1 Principal

² Anexo 04 ibídem

2) #FEVP116523 por valor de \$60.504.741 generada el día 21 de noviembre de 2022.

De otro lado, con el escrito de demanda también se solicitaron medidas cautelares³ sobre bienes de propiedad de la sociedad demanda, específicamente el embargo y retención de dineros de una cuenta bancaria, el embargo y secuestro de un inmueble y un establecimiento de comercio registrados a nombre de la sociedad demandada.

Las medidas cautelares que son objeto de controversia se decretaron por el A quo en el mismo auto que ordenó la orden de pago de la siguiente forma:

“...QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que posee el demandado en la cuenta de ahorros #300001047 de Bancolombia SA. Expídase el oficio con destino a dicha entidad para que proceda a hacer las inscripciones correspondientes y se le indica que el embargo se limita hasta por la suma de \$155'250.000 que corresponde al crédito y las costas (15%) incrementados en un 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, lo anterior en la cuenta de depósitos Judiciales #053802042003 del Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella, a nombre del ejecutante. Con la advertencia de que, de conformidad con el párr. 2 del art. 593 del CGP: “...La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales...”. Lo anterior de conformidad con el núm. 10 del art. 593 y el art. 599 del CGP.

SEXTO: DECRETAR el embargo el embargo y posterior secuestro del vehículo distinguido con placa LKT993 de la Secretaría de Tránsito de Medellín, de propiedad del demandado. Expídase el oficio con destino a dicha entidad para que proceda a hacer las inscripciones correspondientes. Con la advertencia de que, de conformidad con el párr. 2 del art. 593 del CGP: “...La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales...”. Lo anterior de conformidad con el núm. 1 del art. 593 y el art. 599 del CGP. Efectuada la inscripción del embargo, y previa solicitud de parte se procederá a su secuestro.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio distinguido con la matrícula mercantil #180772 de la Cámara de Comercio del Aburra Sur de propiedad del demandado. Expídase el oficio con destino a dicha entidad para que proceda a hacer las inscripciones correspondientes. Con la advertencia de que, de conformidad con el párr. 2 del art. 593 del CGP: “...La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales...”. Lo anterior de conformidad con el núm. 1 del art. 593 y el art. 599 del CGP. Efectuada la inscripción del embargo, y previa solicitud de parte se procederá a su secuestro.

Notificado por estado el mandamiento de pago y el decreto de las medidas cautelares el día 10 de agosto de 2023 (ver anexo 04 cuaderno 1 principal), compareció la parte demandada a través de apoderado judicial y ejerció su derecho de contradicción frente a la orden de pago y las cautelas decretadas.

³ Ver cuaderno 2 Medidas cautelares

Posteriormente, la parte demandada a través de escrito enviado por correo electrónico el día 17 de agosto de 2023 solicitó al Juzgado se le fijara caución para impedir y levantar los embargos y secuestros decretados y solicitados por la parte actora (ver anexo 05 del cuaderno de medidas cautelares).

En atención a la solicitud de la parte demandada el Juzgado de conocimiento mediante Auto del 08 de septiembre del año en curso procedió a fijar el monto de la caución en la suma de \$135.000.000 en los términos del artículo 602 del CGP, con el fin de levantar las cautelas decretadas al interior del proceso (Ver anexo 08 ibídem), actuación que fue recurrida en reposición y apelación por la parte demandante mediante escrito visible en el anexo 10 ibídem solicitando la revocatoria del auto al considerar que con las cautelas decretadas al interior del trámite judicial, lo que se pretende es garantizar el pago de la obligación por parte del demandado.

Seguidamente, el Juez de la causa resolvió negar el recurso de reposición propuesto por la parte demandante mediante Auto del 05 de octubre de 2023, notificado por estado del 06 del mismo mes y año (Ver anexo 14 ibídem), teniendo como argumentos lo dispuesto en el art. 602 del CGP de mantener incólume su decisión en relación a la fijación de la caución regulada para impedir o levantar embargos y secuestros decretados en los procesos ejecutivos.

Así mismo el Juzgado de instancia basó su posición en extractos doctrinales y jurisprudenciales para argumentar que también la parte pasiva en el proceso ejecutivo tiene derecho a presentar acciones encaminadas a contrarrestar los efectos de las medidas cautelares en su contra; aunado a ello, también anotó la célula judicial que tal determinación del legislador en plasmar normas que permiten reducir, impedir y levantar embargos van encaminadas a proteger un derecho propio del demandado.

De acuerdo a ello, el Juzgado no repuso su actuación y en su lugar concedió el recurso de apelación al encontrar que este reunía los requisitos de la normativa procesal vigente para su admisión.

3. RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito de apelación⁴ contra el Auto Nro. 0446 del 08 de septiembre de 2023 y notificado por estado el día 11 del mismo mes y año en curso proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant), manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

La parte demandante deprecia la revocatoria del auto en mención aduciendo que las medidas cautelares decretadas pretenden es garantizar el pago de la deuda por parte del demandado; además, aludió a que la orden de pago no se encuentra en discusión y que esta corresponde a un derecho incólume que fue probado por el Demandante.

De acuerdo a lo anterior, solicitó que se conservara el decreto de las medidas cautelares al considerar que estas fueron decretadas en estricto apego a la Ley siendo estas a su juicio proporcionales conforme al objeto de las pretensiones de la demanda y al mandamiento de pago librado.

Aunado a ello, adujo que la caución al ser una garantía en donde el sujeto procesal manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y garantizar el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte, considera que la parte demandada no ha cumplido con dicha obligación, por ello indicó que se debía seguir protegiendo el derecho a favor de la parte demandante manteniendo las medidas cautelares.

Por ello, insistió en su revocatoria y en su lugar mantener las cautelas decretadas al interior del proceso.

Se corrió traslado del recurso al interior de la parte tal como se observa en el anexo 07 Cuaderno 1 Principal.

4. PROBLEMA JURÍDICO

En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si en este caso, el auto objeto de recurso, específicamente mediante el cual se fijó el monto de

⁴ Ver escrito visible anexo 10 cuaderno de medidas cautelares

la caución para impedir y levantar las medidas cautelares decretadas al interior del proceso está ajustado a derecho, o si por el contrario no cumple con los presupuestos legales, en tal caso se deberá revocar la decisión.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De manera preliminar, puede establecerse que este Despacho es competente para desatar la alzada propuesta, al ser el superior funcional del Juzgado que emitió la determinación de primer grado, teniendo en cuenta que el alcance de la presente intervención se limita únicamente a pronunciarse acerca de los argumentos expuestos por la parte apelante, por expresa disposición del artículo 328 del C.G.P.

Por disposición del artículo 321 del C.G.P., el recurso de apelación contra autos procede solamente en contra de aquellos que la misma norma relaciona o que precisan disposiciones especiales, listado taxativo dentro del que se encuentra el proveído materia de alzada en el numeral 8°, por cuanto se trata de la fijación del monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, por lo que se aprecia de entrada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la apelación, como quiera que quien la formula lo hace en relación con aspectos que le fueron adversos, habiendo interpuesto su oposición oportunamente, por escrito y con indicación de las razones de su inconformismo respecto de unas determinaciones judiciales susceptibles de esta clase de recurso.

5.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS VINCULADOS AL SUB LITE.

5.2.1. MEDIDAS CAUTELARES

El fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor demandante para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores. En este sentido establece el artículo 2488 del Código Civil que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Al respecto de levantamiento de embargo a solicitud del demandado señala Artículo 602 del CGP lo siguiente:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”.

(Negrillas fuera del texto original).

De acuerdo al inciso primero del artículo 602 en concordancia con el artículo 603 del CGP, resulta procedente fijar la caución solicitada, mediante póliza de seguro, equivalente al valor actual de pretensiones estimadas en la demanda más un cincuenta por ciento (50%), con el objeto de impedir que se lleven a la práctica las medidas decretadas contra la parte demandada o se levanten las ya practicadas.

6. CASO CONCRETO

En el asunto sub examine, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que fijó a costa del demandado, la caución para impedir y levantar las cautelas solicitadas y decretadas al interior del proceso.

Ahora en cuanto a los motivos de disenso por la parte recurrente frente a la decisión del Juez de instancia de mantener la fijación de la caución para impedir y levantar las cautelas al interior del proceso en beneficio de la parte demandada, se observa que esta prerrogativa tiene sustento normativo en el Artículo 602 del CGP tal como lo concluyó el Juez de la causa, siendo suficiente la aplicación de la norma, ya que esta va encaminada a proteger a la persona afectada con la medida cautelar, en este caso a la parte pasiva de la acción ejecutiva.

La norma en comento contrario a lo argumentado por la parte demandante permite que el ejecutado pueda evitar que se practiquen embargos y secuestros sobre su patrimonio o solicitar el levantamiento de las cautelas que ya hubieren sido practicados, si presta caución por el valor actual de la pretensión ejecutiva

RADICADO N° 2023-00070-02

incrementada en un cincuenta por ciento (50%), incluidas claro está las costas procesales, porque la norma hace referencia genérica al “*valor actual de la ejecución*”, tal como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, el auto que fijó la caución por parte del Juzgado de conocimiento objeto del recurso se encuentra ajustado a derecho conforme lo regula el Art. 602 del CGP. Por tal motivo, se confirmará la actuación cuestionada objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 08 de septiembre de 2023 notificado por estado del 11 del mismo mes y año proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant), por medio del cual se fijó caución a la parte demandada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 45** fijado en la página web de la Rama Judicial el **15 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27100ebabf2fb842c66290f12777f231b1bc3c275d51c50e512b1c5ea1ae3605**

Documento generado en 14/11/2023 10:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>